

Denominación del Centro	Localidad	Dependencia
Hospital «Juan Canalejo».	La Coruña.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital Marítimo de Oza.	La Coruña.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital General de Galicia.	Santiago.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital Comarcal da Costa.	Burela.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital Enfermedades del Tórax de Calde.	Lugo.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital General de Lugo.	Lugo.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital Comarcal Monforte de Lemos.	Monforte de Lemos.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital Valle de Valdeorras.	El Barco de Valdeorras.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital Enfermedades del Tórax «S. C. Piñor».	Barbadanes.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital «Nuestra Señora del Cristab».	Orense.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital Montecelo.	Pontevedra.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital General de Vigo.	Vigo.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital Enfermedades del Tórax «San Pedro».	Logroño.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital General «San Millán».	Logroño.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital de la Fuenfria.	Cercedilla.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital «Severo Ochoa».	Leganés.	Instituto Nacional de la Salud.
Centro Nacional de Especialidades Quirúrgicas.	Madrid.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital «Doce de Octubre».	Madrid.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital de la Cruz Roja-Centro de Quemados.	Madrid.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital Clínico «San Carlos».	Madrid.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital de Ibiza.	Madrid.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital de «La Princesa».	Madrid.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital del «Niño Jesús».	Madrid.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital Esp. «Ramón y Cajal».	Madrid.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital «F. Primo de Rivera».	Madrid.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital «La Paz».	Madrid.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital Puerta de Hierro.	Madrid.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital «Virgen de la Torre».	Madrid.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital de Móstoles-Alcorcón.	Móstoles-Alcorcón.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital «La Alcaidesa».	San Lorenzo del Escorial.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital de la Cruz Roja.	Ceuta.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital Comarcal del Noroeste.	Caravaca.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital «Nuestra Señora del Rosell-Cartagena».	Cartagena.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital «Santa Rosa de Lima».	Lorca.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital «Virgen de Arrixaca».	Murcia.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital «Virgen del Castillo».	Yecla.	Instituto Nacional de la Salud.

Denominación del Centro	Localidad	Dependencia
Hospital «Virgen del Camino».	Pamplona.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital «Santa Cristina».	Madrid.	Instituto Nacional de la Salud.
Hospital de Alcalá de Henares.	Alcalá de Henares.	Instituto Nacional de la Salud.

2098 *RESOLUCION de 24 de enero de 1990, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos del día 11 de enero de 1990, por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 11 de enero de 1990, aprobó el siguiente acuerdo:

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.

El mencionado acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 24 de enero de 1990.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

ANEXO

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo

Las variaciones producidas en los precios de adquisición de productos petrolíferos a la industria nacional, aconsejan una revisión del valor de la renta equivalente, establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre.

En su virtud, visto el expediente sobre determinación de la renta equivalente para productos petrolíferos monopolizados importados a consumo, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha acordado:

Primero.—Fijas las siguientes rentas equivalentes:

Productos	Pesetas por metro cubico
Gasolina sin plomo	10.170
Gasolina 97 I.O.	8.247
Gasolina 92 I.O.	7.197
Gasóleos A y B	4.556
Gasóleo C	-

Segundo.—La aplicación de dichas rentas equivalentes entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2099 *CORRECCION de errores de la Resolución de 15 de diciembre de 1989, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se establece el arancel integrado de aplicaciones «Tatic» para el año 1990.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del anexo II de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» suplemento al número 310, de fecha 27 de diciembre de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UNIDADES SUPLEMENT	OBSERVACIONES
	<u>PAGINA 61 CUADRO SUPERIOR</u>		
	DONDE DICE:		
0810.90.90	-- Los demás:		
	DEBE DECIR:		
0810.90.80	-- Los demás:		
	DONDE DICE:		
0810.90.80.9.90.F	---- Los demás.	-	SANIT; FIT; SOU
	DEBE DECIR:		
0810.90.80.9.80.G	---- Los demás.	-	SANIT; FIT; SOU
	<u>PAGINA 233 CUADRO SUPERIOR</u>		
	Incluir después de la Subpartida 3928.90.99.7.00.C la siguiente:		
3926.90.99.9.00.I	----- Las demás.	-	
	<u>PAGINA 268 CUADRO SUPERIOR</u>		
	DONDE DICE:		
4911.90.00.9.10.B	---- Microreproducciones sobre soporte opaco, destinadas a banco de datos y a bibliotecas (4).	-	
4911.90.00.9.90.D	---- Los demás.	-	
	DEBE DECIR:		
4911.99.00.9.10.B	---- Microreproducciones sobre soporte opaco, destinadas a banco de datos y a bibliotecas (4).	-	
4911.99.00.9.90.D	---- Los demás.	-	
	<u>PAGINA 529 CUADRO SUPERIOR</u>		
	Suprimir la Partida:		
8542.11.75.0.90.F	----- Los demás.	-	

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UNIDADES SUPLEMENT	OBSERVACIONES
	<u>PAGINA 553 CUADRO INFERIOR</u>		
	DONDE DICE:		
8542.20.00.0	- Circuitos integrados híbridos:		
	DEBE DECIR:		
8542.20	- Circuitos integrados híbridos:		
	<u>PAGINA 554 CUADRO SUPERIOR</u>		
	DONDE DICE:		
8542.20.90.0.80.G	- - - Los demás.		
	DEBE DECIR:		
8542.20.90.0.90.F	- - - Los demás.		

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2100 *RESOLUCION de 12 de enero de 1990, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se establecen las actuaciones para la realización de la diligencia de puesta bajo el régimen de control previsto en el artículo 2 del Reglamento 1594/83 de los granos oleaginosos importados de terceros países o de origen comunitario con destino a su transformación.*

El Reglamento (CEE) número 1594/83, del Consejo, de 14 de junio, modificado en último término por el Reglamento (CEE) número 2215/88, relativo a la ayuda para los granos oleaginosos, establece, en su artículo 2, que los Estados miembros controlarán los granos de girasol, colza y nabina desde la entrada en la industria transformadora («Entidad autorizada» en lo sucesivo) con objeto de que únicamente se beneficien de la ayuda los granos que tengan derecho a ella. En el artículo 9 del citado Reglamento se establece que toda importación de granos de girasol, colza y nabina así como de sus mezclas, en una proporción superior al 2 por 100, con algunos de los productos incluidos en los códigos NC 1201 00, 1202, 1203 00 00, 1204 00, 1205 00, 1206 00 y 1207, debe ser sometida a un régimen de control, desde su importación hasta que se sitúen bajo el régimen previstos en el artículo 2 antes considerado, o hasta su puesta en condiciones de no poder beneficiarse de la ayuda.

El Reglamento (CEE) número 2681/83, de la Comisión, de 21 de septiembre, referente a las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los granos oleaginosos, viene a desarrollar el Reglamento del Consejo antes enunciado. En particular, en su artículo 3 se desarrolla el régimen previsto en el artículo 2 del Reglamento del Consejo, mientras que en sus artículos 26, 27, 28, 29 y 30 se explicitan las modalidades de aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento del Consejo.

El Reglamento (CEE) número 1813/84, de la Comisión, de 28 de junio, referente a las modalidades de aplicación de los montantes diferenciales para los granos de girasol, colza y nabina, prevé el sistema de control que debe ser ejercido sobre los producidos en el Estado miembro de la CEE y destinados a otro Estado miembro, para ser

transformados o puestos en condiciones de no poder beneficiarse de la ayuda.

Sin perjuicio de las actividades que viene ejerciendo este Organismo, para la realización del control desde la entrada en la «Entidad autorizada» de los granos considerados, resulta necesario definir las actuaciones que deben realizarse al objeto de que los importadores puedan acreditar ante los Servicios de Aduanas la puesta bajo el régimen de control previsto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) número 1594/83, para que por estos se pueda diligenciar el correspondiente ejemplar de control T-5, en los casos de origen o procedencia comunitaria, o efectuar la devolución de la garantía prevista en el caso de que dichos productos procedan de terceros países.

A tal efecto, esta Dirección General, al amparo de la normativa vigente, ha tenido a bien disponer:

--- Primero.—El importador presentará en la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente a la ubicación de la «Entidad autorizada», y una vez que el grano ha tenido entrada en la misma, solicitud de certificado de puesta bajo control por triplicado ejemplar, según modelo que se incluye como anexo de la presente Resolución acompañada de los siguientes documentos:

Fotocopia del ejemplar para la Aduana del DUA con diligencia original de la aduana de importación en la que, en caso de que la procedencia de la mercancía sea otro Estado miembro de la CEE se haga constar el número del T-5 correspondiente.

Albaranes de entrada en «Entidad autorizada», según modelo vigente.

Boletines de análisis de los lotes a la entrada en «Entidad autorizada».

Segundo.—La Jefatura Provincial del SENPA verificará la concordancia de los datos de la solicitud y de la documentación aportada, pudiendo realizar las comprobaciones que estime necesarias. Si lo anterior es de conformidad, devolverá al solicitante, en el plazo máximo de quince días a partir del siguiente al de entrada de la mencionada solicitud, dos ejemplares de la misma con la diligencia cumplimentada, al objeto de que pueda presentar uno de ellos en los Servicios Aduaneros para que por estos, si así procede, se efectúe la devolución de las garantías previstas, o, en su caso, la diligenciación del correspondiente ejemplar de control T-5.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de enero de 1990.—El Director general, Juan José Burgaz López.